

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024979  
 Instancia: Plenos de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h  
 Materia(s): (Penal)  
 Tesis: PC.X. J/4 P (11a.)

**SISTEMAS PENALES TRADICIONAL O ACUSATORIO. PARA EFECTOS DE ESTABLECER CUÁL HA DE REGIR, DEBE ATENDERSE A QUE EL PROCEDIMIENTO PENAL INICIA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, QUERELLA U OTRO REQUISITO EQUIVALENTE, ANTE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES Y DEL RÉGIMEN TRANSITORIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA MATERIA EN EL ESTADO DE TABASCO).**

**Hechos:** Dos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el régimen transitorio de la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Tabasco, el cual establece que esa norma nacional comenzaría a regular la forma y términos en que se sustanciarían los procedimientos penales en el Estado, y que los procedimientos iniciados con antelación a la entrada en vigor de ese código se regirían por las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Uno de los tribunales determinó que el procedimiento penal inicia a partir de que se hace del conocimiento del Ministerio Público de la noticia del delito, mientras que el otro tribunal consideró que el inicio del procedimiento comienza con el ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional.

**Criterio jurídico:** El Pleno del Décimo Circuito considera que el procedimiento penal inicia a partir de la noticia del delito, ya sea mediante la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente ante la representación social, a fin de establecer bajo qué sistema penal (acusatorio o tradicional) se regirán los asuntos y, en su caso, bajo qué normas se sustanciarán.

**Justificación:** Lo anterior, atendiendo a que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales define las diferencias entre procedimiento y proceso, precisamente, en su artículo 211, en el cual establece que el procedimiento penal inicia con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y que el proceso penal surge a partir de la celebración de la audiencia inicial, en la cual el Juez ya forma parte material dentro del litigio planteado por las partes, en aras de resolver dicha contienda. Lo que se corrobora con el hecho de que la doctrina emitida previo a la implementación del Sistema Penal Acusatorio y con posterioridad a éste, también establece que el inicio del procedimiento penal surge con la denuncia o querella de la parte ofendida y que el proceso penal comienza a partir de la consignación o con la celebración de la audiencia inicial, pues es esa intervención del juzgador en el litigio la que otorga la finalidad compositiva de la figura jurídica del proceso.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024977  
Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: PC.XI. J/2 A (11a.)

**SOBRESEIMIENTO TOTAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN O DE APELACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A ELECCIÓN DEL RECURRENTE.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera diferente, pues mientras uno determinó que no existe un conflicto normativo entre lo dispuesto por la fracción III del artículo 298 y el 315, último párrafo, ambos del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuanto a la procedencia del recurso de reconsideración y no del de apelación, en contra de la sentencia definitiva que decreta el sobreseimiento total, dictada por un Juez administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, porque se trata de una excepción a la regla general establecida en el segundo de los artículos invocados; por el contrario, el diverso Tribunal Colegiado determinó que existe una antinomia entre las porciones normativas invocadas, derivada de una deficiencia legislativa, por lo que en aras de proteger el derecho humano de acceso a un recurso eficaz y efectivo, debía aceptarse la procedencia tanto del recurso de reconsideración como del recurso de apelación en contra de una resolución de la naturaleza antes precisada, en el entendido de que el recurrente debe optar entre uno u otro recursos.

**Criterio jurídico:** El Pleno del Decimoprimer Circuito determina que a elección del recurrente, procede el recurso de apelación o el recurso de reconsideración en contra de la sentencia definitiva dictada por un Juez administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en la cual decreta el sobreseimiento total en un asunto de su competencia, hasta tanto no se corrija la antinomia en que incurrió el legislador, en el entendido de que la elección de uno de ellos excluye la interposición del otro medio de impugnación.

**Justificación:** Del contenido de lo dispuesto por la fracción III del artículo 298 y el último párrafo del ordinal 315, ambos del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es posible advertir la existencia de un conflicto normativo en cuanto a la procedencia del recurso de reconsideración o del de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por los Jueces administrativos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. Conflicto que sólo es aparente, toda vez que la intención del legislador al dejar expresamente establecida la posibilidad de interponer ambos medios de impugnación en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el que ahora establece la existencia de una segunda instancia al incluir la existencia de Jueces administrativos, es procedente el recurso de apelación en contra de todas las sentencias dictadas por los Jueces administrativos, entre las cuales se encuentran las sentencias que decretan el sobreseimiento total en los asuntos de su competencia, y también es procedente el recurso de reconsideración contemplado en la fracción III del artículo 298 del código en cita; lo que además es acorde con la intención del legislador al estimar procedentes ambos recursos en contra de las sentencias definitivas dictadas por los Jueces administrativos; en el entendido de que la elección de uno de ellos, excluye al otro medio de impugnación.

**PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024975  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: I.5o.T. J/2 L (11a.)

## RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (OUTSOURCING O INSOURCING).

**Hechos:** Trabajadores que fueron despedidos demandaron diversas prestaciones a varias personas con las que dijeron existió un vínculo de trabajo. Algunas de las demandadas negaron en forma lisa y llana la relación de trabajo; sin embargo, en el juicio laboral existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditada presuntivamente la contratación de los actores bajo un régimen de intermediación laboral que los ubicó en una situación de inseguridad jurídica, en el que resultaron beneficiarias de los servicios prestados terceras personas, todas ellas codemandadas.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en los casos en que la parte demandada niega lisa y llanamente el vínculo laboral con el actor, y el órgano jurisdiccional observe del expediente la existencia de indicios de subcontratación injustificada (outsourcing o insourcing), la parte trabajadora tiene la carga probatoria de aportar únicamente indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierta la alegada negativa de la existencia del vínculo de trabajo, bastando para ello, que los elementos de convicción expongan en su conjunto un escenario de probabilidad que apunte a la existencia material de la relación de trabajo con cualquiera de las demandadas, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito, sin perjuicio de que –a partir de esos indicios– el órgano jurisdiccional opte por allegarse –de oficio– de mayor material probatorio para resolver el asunto conforme al principio de realidad y conforme a la verdad material de los hechos.

**Justificación:** Mientras que el modelo civilista de valoración de la prueba parte del presupuesto de la existencia de igualdad material entre las partes y, en consecuencia, tiene como premisa que "el que afirma debe probar", en cambio, en materia laboral deben operar otras reglas y estándares de valoración de pruebas, toda vez que, en primer lugar, por regla general, existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador; en segundo término, la experiencia judicial demuestra que en las últimas décadas la parte patronal ha acostumbrado efectuar de manera sistemática esquemas de subcontratación, outsourcing, insourcing o intermediación ilegal dando lugar a un contexto de simulación e inseguridad jurídica en perjuicio de los trabajadores, quienes desconocen con qué sujeto se materializa su relación laboral, cuáles son sus derechos laborales y frente a quién pueden reivindicarlos; en tercer término, el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre el origen, la configuración de dicho esquema de contratación y sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (expedientes, papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera). Por esas razones, las tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 128/2008 y 2a./J. 48/2013 (10a.), de rubro y título y subtítulo: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA." y "CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.", respectivamente, y aquellas que imponen la carga de la prueba al trabajador sobre la existencia de la relación de trabajo en

dicho supuesto, deben interpretarse conforme al propio sistema normativo constitucional y legal, que reconoce toda una serie de normas de protección a la parte trabajadora, lo que justifica que para determinar si en el caso concreto se actualiza la existencia de la relación laboral y el contexto de subcontratación injustificada (outsourcing o insourcing), resulta imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador –en el contexto de un entorno laboral de incertidumbre– tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; todo ello en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024974  
 Instancia: Plenos de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h  
 Materia(s): (Común, Laboral)  
 Tesis: PC.X. J/5 L (11a.)

**REGISTRO DE PERITOS MÉDICOS DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AL ENCONTRARSE PUBLICADO EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y DEBE INVOCARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA LA SOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

**Hechos:** Uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes determinó que se actualiza una transgresión a las reglas del procedimiento cuando la Junta Federal no hizo constar o verificó si los expertos médicos que intervienen en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, estén inscritos en el registro a que alude el artículo 899-F de la Ley Federal del Trabajo; mientras que los otros Tribunales determinaron lo contrario, al desestimar conceptos de violación en los que las quejas (patrones) señalaron que la Junta Federal no se cercioró de que los peritos médicos estén inscritos en el padrón que lleva la misma, dado que invocó como hecho notorio el Registro de Peritos Médicos Especializados en Medicina del Trabajo adscritos a la mencionada autoridad, publicado en la página web de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS), de la cual advirtió que los expertos designados se encuentran en dicha lista.

**Criterio jurídico:** El Pleno del Décimo Circuito considera que el Registro de Peritos Médicos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al ser difundido a través de portales electrónicos, es un hecho notorio para el Tribunal Colegiado de Circuito, de manera que debe invocarse para la resolución de los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales.

**Justificación:** Los juicios de amparo directo en los que se reclamen laudos dictados en conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, en donde se alegue, vía conceptos de violación, una infracción a las normas del procedimiento o se advierta de oficio, en suplencia de la queja deficiente, cuando sean instados por el trabajador, de acuerdo al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, porque no obre un pronunciamiento por parte de la Junta responsable en el sentido de que verificó que los peritos médicos de las partes y, en su caso, el tercero en discordia, se encuentran inscritos en el Registro de Peritos Médicos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Colegiado de Circuito debe consultar el aludido registro en las páginas electrónicas oficiales de los órganos de gobierno, entre ellas, la de la propia Junta, la de la Secretaría de Gobernación, la de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como el portal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ya que su contenido constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su artículo 2o., que puede invocarse para la solución del asunto, pues se trata de información de interés público que es difundida al resultar relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, ya que de advertir que los galenos sí cuentan con el registro que dispone el artículo 899-F de la Ley Federal del Trabajo, no se actualizaría ninguna infracción procesal en el desahogo de las periciales médicas que afecte las defensas de la parte quejosa y trascienda al resultado del fallo, que amerite la reposición del procedimiento a fin de sanearla.

**PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024965  
Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h  
Materia(s): (Laboral, Administrativa)  
Tesis: PC.XXX. J/6 A (11a.)

**PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA CON BASE EN LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016 EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO NO PUEDE APLICARSE AL PAGO DE INCREMENTOS DE LAS PENSIONES PARA LOS JUBILADOS QUE LA OBTUVIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si existió o no una aplicación retroactiva de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 por la que se desindexó el salario mínimo y sustituyó por la Unidad de Medida y Actualización (UMA), para calcular el incremento de las pensiones por jubilación de asegurados que la obtuvieron con anterioridad a la publicación y vigencia de la citada reforma, en relación con el régimen de pensiones previsto en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

**Criterio jurídico:** El Pleno del Trigésimo Circuito decide que la aplicación de la reforma constitucional publicada en el citado medio de difusión oficial el 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, a los pensionados por jubilación que obtuvieron su pensión antes de su publicación y vigencia y que reclaman el pago del incremento con base en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes vigente al momento en que la obtuvieron, sí viola en su perjuicio, el principio constitucional de irretroactividad de la ley.

**Justificación:** Lo anterior, porque los asegurados adquirieron el carácter de pensionados por antigüedad ante el instituto responsable con anterioridad a la entrada en vigor de la referida reforma constitucional, por tanto, en la fecha en que se pensionaron adquirieron los derechos correspondientes al esquema de pensiones previsto en la norma vigente en ese entonces, dentro de los cuales está contemplado el factor a considerar para el incremento de la pensión; por consiguiente, la fórmula de incremento en la pensión, constituye un derecho sustantivo adquirido desde el momento mismo en que se cumplieron los requisitos previstos en la norma vigente y se les reconoció el carácter de pensionados por antigüedad. Motivo por el cual el aumento correspondiente debe calcularse conforme a la norma vigente al momento de la obtención de su pensión, ya que atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos que vigila y protege el momento en que el derecho a la pensión ingresa al patrimonio de un jubilado, es válido considerar que le resulta aplicable la legislación en comento, no obstante que dicha ley haya sido modificada indirectamente con posterioridad, a través de la reforma por la que se desindexó el salario mínimo y se sustituyó por la Unidad de Medida y Actualización, pues esta modificación no les es aplicable retroactivamente.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024955  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h  
 Materia(s): (Penal, Común)  
 Tesis: 1a./J. 44/2022 (11a.)

**ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY EN LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO HA SIDO LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, AUN SI SOBREVIENE UNA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE LA CONFIRMA.**

**Hechos:** Los tribunales contendientes llegaron a conclusiones opuestas sobre la procedencia o no del juicio de amparo, en términos del artículo 61, fracción XXI, de la ley en la materia, referente a la cesación de efectos, cuando el acto reclamado es la imposición de la prisión preventiva en el proceso penal y sobreviene una resolución de revisión de medidas cautelares que la deja subsistente.

**Criterio jurídico:** Cuando en el juicio de amparo se reclama la imposición de la prisión preventiva, aun cuando luego sobrevenga una revisión de medidas cautelares y se resuelva mantener su subsistencia en el proceso penal, esto no hace improcedente el estudio constitucional de la prisión preventiva reclamada de origen, precisamente, porque no ha sido modificada ni revocada, sino que la misma permanece y sigue afectando a la persona que la sufre.

**Justificación:** La medida cautelar de prisión preventiva debe ser revisada en el proceso penal, tanto por su propia naturaleza como por su especial gravedad y excepcionalidad; esto implica que puede o no mantenerse. Así, si la imposición de la prisión preventiva fue impugnada en el juicio de amparo, es claro que cuando se ha resuelto su subsistencia bajo su revisión por la autoridad en el proceso penal, resulta procedente su estudio conforme al parámetro de control de regularidad constitucional. Por ello, se impone a los tribunales de amparo un mayor y estricto escrutinio en el estudio constitucional de esta grave y excepcional medida cautelar, desde el origen de la prisión preventiva como acto reclamado y cuando precisamente subsiste en el proceso penal en perjuicio de la persona que instó la acción constitucional. Esta Primera Sala ya ha interpretado la causal de improcedencia correspondiente a la cesación de efectos del acto reclamado, concluyendo que no basta que la autoridad responsable modifique tal acto, sino que es necesario que destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que la cesación no deje huella que amerite ser reparada por la protección constitucional. Por consecuencia, si la prisión preventiva subsiste, resultaría un contrasentido desestimar su estudio constitucional cuando sea revisada eventualmente en el proceso penal, pero finalmente mantenida en perjuicio de la persona que la resiente al estar interna en un centro de reclusión.

PRIMERA SALA.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024954  
Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h  
Materia(s): (Común, Civil)  
Tesis: PC.XXX. J/5 C (11a.)

**DIVORCIO INCAUSADO. CUANDO EN LA SENTENCIA CONCLUSIVA SE DIRIMEN DIVERSAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, APELABLES POR SÍ, Y ADEMÁS INCLUYA LA CONDENA AL PAGO DE ALIMENTOS QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ADMITE RECURSO ALGUNO, ES POSIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA PARA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias, ante el supuesto de una sentencia conclusiva que resuelve diversas cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial (por sí, apelables), en la cual se incluye la condena al pago de alimentos (respecto de la que, conforme al artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, no se admite medio de impugnación alguno); dos de ellos consideraron procedente el amparo directo, pues en cuanto a las cuestiones inherentes al matrimonio en sí mismas apelables, ello deriva de la interpretación adicional de diversos preceptos, por tanto, estimaron, se está ante la excepción al principio de definitividad; por su parte, el diverso órgano jurisdiccional sostuvo que el juicio de amparo directo únicamente procede respecto a la prestación de alimentos, empero, sobre las demás cuestiones inherentes al matrimonio, estimó, previo a su promoción se debió agotar el principio de definitividad, por ser factible escindir la sentencia para su impugnación.

**Criterio jurídico:** El Pleno del Trigésimo Circuito decide que tratándose de la sentencia conclusiva del procedimiento de divorcio incausado, en la cual se resuelven varias o la totalidad de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, por sí mismas apelables, incluyendo, además, la condena al pago de alimentos, respecto de la cual no se admite medio de impugnación alguno, es posible dividir la continencia de la causa, por lo que en contra de aquéllas procederá el recurso de apelación, en tanto que esta última podrá ser reclamada a través del juicio de amparo directo.

**Justificación:** Las resoluciones conclusivas del divorcio incausado en que se dirimen diversas cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, pueden contener tanto la condena al pago de alimentos, la cual, en términos del artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, no es recurrible, así como la condena a otras prestaciones, por sí mismas impugnables. En ese supuesto, la prestación de alimentos tiene un hecho generador diverso a las demás prestaciones, ya que tiene su origen en el principio de solidaridad familiar, que surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos; por lo cual, es posible dividir la continencia de la causa para efectos de su impugnación. A partir de lo anterior, ese tipo de sentencias será apelable respecto de las prestaciones contra las que sí proceda el recurso, en tanto que la condena al pago de alimentos, podrá ser reclamada a través del juicio constitucional.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024953  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: XVII.2o.P.A. J/8 A (11a.)

**DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVEN, AL EXISTIR INDICIOS DE DESPROPORCIONALIDAD ENTRE EL COBRO Y EL SERVICIO PRESTADO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

**Hechos:** Los quejosos promovieron juicio de amparo directo contra diversos artículos del apartado IV de la tarifa anexa de las Leyes de Ingresos del Estado de Chihuahua para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de diciembre de 2019 y 31 de diciembre de 2020, respectivamente, que prevén las cuotas por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, al considerar que no guardan un razonable equilibrio con el costo real del servicio, lo que las torna exorbitantes.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, ante la existencia de indicios de vicios de desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado por concepto de derechos por servicios registrales, que los numerales 12 y 11 del apartado IV de las tarifas anexas a las Leyes de Ingresos del Estado de Chihuahua para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, respectivamente, que los prevén, violan el principio de proporcionalidad tributaria.

**Justificación:** Lo anterior, porque respecto a la carga de la prueba cuando se argumenta violación al principio de proporcionalidad tributaria, en términos de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la tesis aislada 2a. CX/2013 (10a.), de rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que inicialmente corresponde a la parte quejosa aportar indicios mediante elementos, hechos, datos o pruebas sobre la desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado, satisfecho lo cual, la autoridad responsable debe acreditar que el cobro que implementó es proporcional. Ahora bien, el débito procesal del particular no se desahoga exclusivamente mediante pruebas formales o complejas como periciales e informes sobre ingresos y egresos públicos, sino que puede aportar datos, hechos y elementos que constituyan indicios de desproporcionalidad, como los argumentos basados en la propia legislación aplicable, bajo el principio general de que la ley no está sujeta a prueba; además, no es exigible al quejoso conocer la estructura de costos de la autoridad y sus políticas operacionales, porque implicaría arrojarle una carga de imposible cumplimiento o que implique un desgaste y erogaciones mayores al beneficio que busca obtener con el amparo. En ese contexto, existen evidencias suficientes para señalar que es desproporcional el cobro de derechos por registro, previsto en las tarifas anexas de las leyes citadas, con el servicio prestado, pues la actividad registral es sencilla y uniforme, además de que existen al menos dos hipótesis en que actividades registrales análogas prevén un cobro sustancialmente menor.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024952  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: 2a./J. 26/2022 (11a.)

**DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y SU CORRELATIVO 151, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA REACTIVACIÓN DE DERECHOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA QUE FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la constitucionalidad de la negativa de otorgar la pensión por viudez a raíz del fallecimiento de la persona trabajadora acaecido antes de completar el periodo de reactivación de cotizaciones de cincuenta y dos semanas previsto en los citados artículos, pese a que en periodos anteriores ya había reunido las cotizaciones necesarias para el otorgamiento de la pensión. Así, un tribunal sostuvo que al no preverse en la legislación la hipótesis de conservación de derechos de una persona trabajadora que al reingresar al régimen obligatorio fallece sin haber cotizado cincuenta y dos semanas, no violaba los principios de seguridad social y utilidad pública previstos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, mientras que otros tribunales coincidieron en que la ausencia de tal previsión violaba el principio de utilidad pública, en tanto privaba a las personas beneficiarias de las prestaciones que la persona trabajadora generó.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los artículos 183, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social, y su correlativo 151, fracción III, de la ley vigente son violatorios del derecho a la seguridad social, al no prever la figura de la reactivación de derechos ante la muerte de una persona trabajadora cuando ello ocurre después de reingresar al régimen obligatorio del seguro social, pero antes de cotizar las cincuenta y dos semanas necesarias para reconocer los periodos anteriores, pues impiden el otorgamiento de la pensión de viudez a las y los beneficiarios, soslayando que previamente la persona trabajadora ya había cotizado más de las ciento cincuenta semanas exigidas por la ley, por lo que no pueden ser válidamente aplicados en su perjuicio.

**Justificación:** El artículo 183, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social, y su correlativo 151, fracción III, de la vigente, establecen que la persona trabajadora que reingrese al régimen del seguro social después de una interrupción de seis años deberá cotizar cincuenta y dos semanas para reactivar los periodos anteriores; sin embargo, al no prever dicha reactivación cuando aquélla fallece antes de haber cotizado las referidas semanas, contraviene el derecho a la seguridad social. Lo anterior, puesto que impiden el otorgamiento de la pensión de viudez por causas ajenas a la voluntad de la persona trabajadora, quien para el caso de no haber ocurrido tal eventualidad hubiera estado en posibilidad de cubrir las semanas faltantes para reactivar sus cotizaciones. Por tanto, las normas en comento no pueden ser válidamente aplicadas en perjuicio de sus beneficiarias y beneficiarios, porque implicaría negarles la pensión que les corresponde en los casos que aquélla sí cotizó las semanas suficientes para la procedencia de la misma, sólo que éstas se encontraban inactivas.

**SEGUNDA SALA.**

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024943  
 Instancia: Plenos de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: PC.III.C. J/3 K (11a.)

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE REMITA EL RECURSO NO PUEDE DECLINARLA, SINO QUE ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE DEBE RESOLVERLO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE AMPARO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes sobre la competencia para conocer del recurso de queja interpuesto contra la determinación de la suspensión provisional del acto reclamado en la ampliación de la demanda de amparo, ante el conocimiento previo de otro Tribunal Colegiado de Circuito, respecto de otro medio de impugnación de la misma naturaleza, hecho valer contra la resolución de la suspensión provisional relativa al acto reclamado en la demanda inicial.

**Criterio jurídico:** El recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo es de carácter urgente, en atención a su finalidad, que recae en la resolución de la suspensión provisional –o de plano–; por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito al que sea turnado por la Oficina de Correspondencia Común no debe declinar su competencia por encontrarse vinculado con algún otro medio de impugnación relacionado, sino que debe resolverlo.

**Justificación:** El mencionado recurso de queja es de carácter urgente, al tener por objeto decidir en segunda instancia, sobre la suspensión del acto reclamado, cuya medida tiende a mantener viva la materia del amparo, impidiendo que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados, y de esta manera, no llegue a resultar inútil para el quejoso la protección de la Justicia Federal. En tanto que los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regulan el sistema de recepción, registro y turno de asuntos, al igual que las consultas que sobre el turno, emite la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del propio Consejo, son de orden administrativo, ajenos al tema jurisdiccional, al estar encaminados a establecer los lineamientos conforme a los cuales deben distribuir los asuntos las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito. De manera que si por alguna razón el sistema automatizado que utiliza la indicada oficina para la distribución de los asuntos no advierte la vinculación del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando se configura alguno de los casos de excepción a la regla consistente en que este tipo de recursos no crea antecedente para la vinculación de otros posteriores, el Tribunal Colegiado de Circuito al que le sea remitido no puede invocar una cuestión de turno, por encima de su obligación de resolverlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el último párrafo del artículo 101 del ordenamiento legal en cita, pues ese hecho no implica la falta de competencia legal para conocer del asunto y, sobre todo, esa determinación sería contraria a los fines que persigue la medida suspensiva.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024942  
 Instancia: Plenos de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: PC.X. J/3 L (11a.)

**COMPETENCIA. CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN FEDERAL O LOCAL, SU APROBACIÓN NO PREJUZGA SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE LE CORRESPONDERÁ CONOCER SOBRE SU EJECUCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL).**

**Hechos:** Uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes determinó que si un Centro de Conciliación Federal aprueba un convenio celebrado entre las partes, corresponderá al Tribunal Laboral Federal conocer de la ejecución del mismo, por el imperio de cosa juzgada que le reviste a esa aprobación; mientras que el diverso tribunal determinó lo contrario, estableciendo que la competencia de los órganos jurisdiccionales no puede ni debe fijarse atendiendo a la competencia asumida por las autoridades conciliadoras.

**Criterio jurídico:** El Pleno del Décimo Circuito considera que la decisión de competencia de un Centro de Conciliación Federal o Local que aprueba un convenio, en la etapa prejudicial del nuevo Sistema de Justicia Laboral, no trasciende en la determinación competencial de la autoridad jurisdiccional a la cual corresponderá la ejecución de ese pacto de voluntades.

**Justificación:** Es cierto que los artículos 684-E y 987 de la Ley Federal del Trabajo vigente establecen que los convenios celebrados entre las partes solamente podrán ser aprobados por los Centros de Conciliación legalmente competentes; sin embargo, la fracción XIII del propio artículo 684-E dispone que una vez que el convenio es aprobado y adquiere la condición de cosa juzgada, así como la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación, su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia debe ser promovido, a su vez, ante el órgano jurisdiccional competente, lo que revela que la aprobación del convenio no implica, indefectiblemente, que debe ser el Tribunal Laboral del mismo fuero quien deba conocer de la ejecución de ese convenio. Es así, pues la competencia que asumen los Centros de Conciliación al conocer del procedimiento de conciliación prejudicial de un conflicto laboral, se circunscribe de forma exclusiva a esa etapa y esfera de actuación y, por ende, esa determinación de competencia que haga el Centro de Conciliación –Federal o Local– ante el cual se celebra y aprueba un convenio, no vincula al Tribunal Laboral ante el cual se promoverá su ejecución, pues dicha circunstancia corresponderá decidirla al órgano jurisdiccional conforme a las reglas fijadas en la Constitución General y en la Ley Federal del Trabajo y no en función del Centro de Conciliación que sustanció la etapa de conciliación prejudicial.

**PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024941  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.1o.A. J/1 K (11a.)

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL JUEZ DE DISTRITO Y DEL SECRETARIO QUE DA FE EN EL ACTA RELATIVA EN UNA FECHA POSTERIOR A SU CELEBRACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.**

**Hechos:** En el recurso de revisión se advirtió, de oficio, que el Juez de Distrito y el secretario que da fe firmaron electrónicamente el acta de la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto en fecha posterior a su celebración, en tanto que la sentencia no se dictó el mismo día.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la firma electrónica del Juez de Distrito y del secretario que dio fe en el acta de la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto en una fecha posterior a su celebración, constituye una violación a las reglas fundamentales del procedimiento que amerita su reposición, pues la invalida y trasciende a la sentencia emitida.

**Justificación:** Lo anterior, porque el Juez de Distrito está en posibilidad legal de dictar la sentencia en una fecha distinta a la de la celebración de la audiencia constitucional, para lo cual tanto él como el secretario que da fe deberán firmar el acta de audiencia al finalizar el periodo de alegatos, así como la sentencia al dictarla, porque se realizan dos actuaciones en momentos distintos. En ese contexto, si el acta de la audiencia constitucional no aparece firmada electrónicamente por el Juez o el secretario, o se hace en fecha diversa a su celebración, tal irregularidad genera una violación a las reglas fundamentales del procedimiento que invalida a ésta y a la sentencia emitida en un momento posterior, por lo que procede reponer el procedimiento para que se lleve a cabo nuevamente la audiencia constitucional y, en su caso, se usen los medios electrónicos para firmarla, en caso de que la sentencia no se dicte de manera continuada, firmando ésta también en la fecha de su emisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024940  
 Instancia: Plenos de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h  
 Materia(s): (Común, Civil)  
 Tesis: PC.III.C. J/2 K (11a.)

**APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ANALIZARLA, AL PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (CUENTAS BANCARIAS), DEBE LIMITARSE A UN CONOCIMIENTO SUPERFICIAL DIRIGIDO A LOGRAR UNA DECISIÓN DE MERA PROBABILIDAD POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DISCUTIDO EN EL PROCESO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios discrepantes sobre los alcances del análisis de la apariencia de la constitucionalidad del acto reclamado por los quejosos, quienes figuran como parte demandada en los juicios mercantiles de origen. Mientras uno consideró que implicaba revisar si se reunieron o no los requisitos establecidos para el otorgamiento de la providencia precautoria de retención de bienes reclamada y si se satisficieron o no los supuestos contemplados en el artículo 1175 del Código de Comercio, el otro concluyó que al resolver sobre la suspensión provisional, en el supuesto específico sometido a su decisión, y bajo el nivel de análisis propuesto en los agravios (valoración de pruebas y hechos) no resultaba válido revisar si la orden de retener bienes (cuentas bancarias), reúne los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del indicado ordenamiento legal.

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito considera que el análisis de la apariencia del buen derecho, cuando se reclama una providencia precautoria consistente en retención de bienes (cuentas bancarias), debe determinarse por las circunstancias de cada caso, las que posibilitan analizar si se reunieron los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio.

**Justificación:** La apariencia del buen derecho consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; entonces, la ponderación de ese elemento (apariencia del buen derecho), a que se refiere el artículo 138 de la Ley de Amparo, al decidir sobre la suspensión provisional cuando se reclama una providencia precautoria consistente en retención de bienes (cuentas bancarias), debe limitarse a las ilegalidades que salten a la vista al imponerse del contenido de la demanda y de sus pruebas (sin que esto amerite una valoración de grado tal, sólo propia del fondo del asunto) con base en una mera probabilidad y no certeza, que resulta de un estudio superficial de la violación alegada, de manera que son las circunstancias de cada caso, las que determinan si es posible analizar si se reúnen o no los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024933  
 Instancia: Plenos de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: PC.V. J/7 L (11a.)

## **ACCIÓN DE NULIDAD EN LA VÍA LABORAL. ES PROCEDENTE CONTRA LOS CONVENIOS LABORALES QUE CAREZCAN DE LAS FIRMAS DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas discrepantes al analizar la vía para impugnar el convenio laboral celebrado fuera de juicio, que carece de las firmas de los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje, pues mientras uno determinó que resulta improcedente la acción de nulidad de convenio debido a que, al tratarse de un acto fuera de juicio, el actor estuvo en posibilidad de promover el juicio de amparo indirecto de conformidad con la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, a fin de hacer valer posibles deficiencias en la actuación de la autoridad del trabajo, a saber, cuestionar las facultades del "secretario auxiliar de trámite" para presidir tal actuación, o bien, la falta de firma de la totalidad de los miembros de la Junta; el otro concluyó que sí es procedente la acción de nulidad contra los convenios celebrados y ratificados ante la Junta, cuando el acuerdo relativo carezca de la firma de alguno de sus integrantes o del secretario que autoriza y da fe, sin que sea menester impugnar dicho proveído mediante juicio de amparo indirecto, como acto fuera de juicio, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

**Criterio jurídico:** El Pleno del Quinto Circuito determina que resulta procedente el planteamiento de nulidad hecho por la actora en un juicio laboral, cuando –con independencia de que haya presidido dicha actuación el funcionario auxiliar– el convenio laboral impugnado carezca de las firmas de la totalidad de los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

**Justificación:** Los convenios legalmente aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).", no pueden ser impugnados en la vía laboral; sin embargo, su aplicación se encuentra supeditada a que resulte aplicable al caso concreto, específicamente, que el convenio se encuentre ratificado por la Junta, es decir, que contenga la firma de todos sus integrantes. Lo anterior, dada la trascendencia del convenio en el que se dilucidan aspectos sustantivos de la relación de trabajo, por lo que es necesario que consten las firmas de la totalidad de los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje para satisfacer el mandato constitucional de impedir cualquier renuncia de derechos, máxime que la citada jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), obedece a los principios de seguridad y certeza jurídicas que salvaguardan la improcedencia del planteamiento de nulidad de los convenios cuando son sancionados por la Junta de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, esos mismos principios son los que busca tutelar la obligación de que los convenios sean firmados por la totalidad de los integrantes de la Junta, para poder constatar que no contienen renuncia de derechos, y brindar certeza tanto a los trabajadores como a los patrones. Consecuentemente, el convenio que adolece de requisitos formales (falta de firmas de algún integrante o integrantes de la Junta) no surte efectos ni adquiere firmeza; de ahí que, en todo caso, se trate de un acuerdo de voluntades no ratificado ni sancionado por la autoridad laboral, por lo que no existe pronunciamiento firme sobre la existencia de renuncia de derechos en perjuicio del operario y su validez no fue sancionada por el tribunal obrero, lo que ocasiona que el trabajador conserve expedito su derecho para acudir a la vía laboral y solicitar la nulidad del referido pacto.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.